



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/052/2024.

N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADO: MEDIOS DE COMUNICACIÓN "ACAPULCO TRENDS" Y "OJO DE ACAPULCO" ALOJADOS EN LOS PERFILES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK Y JESÚS GABRIEL CASTAÑEDA ARELLANO, EN CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y DE DIRECTOR GENERAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN "ACAPULCO TRENDS" Y "OJO DE ACAPULCO" ALOJADOS EN LOS PERFILES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinte de junio de dos mil veinticinco¹.

Vistos para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro y el acuerdo plenario de junio, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **TEE/PES/052/2024**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Sentencia. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió sentencia en los autos del presente asunto, mediante la cual se determinó la existencia parcial de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al medio de comunicación Acapulco Trends y Jesús Gabriel Castañeda Arellano² y, en consecuencia, se impuso a dicha persona una sanción económica de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actuación (UMA), así como diversas medidas de reparación al referido

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² Porque se acreditó la responsabilidad de Acapulco Trends, y Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y Director General de dicho medio informativo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ciudadano y al medio de comunicación, vinculándose a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, para el cobro de la multa impuesta; y al Instituto Nacional Electoral para la inscripción de Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

B. Notificación. El día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó de manera personal la sentencia antes descrita, al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en calidad de persona física y de Director General del medio de comunicación “Acapulco Trends” y “Ojo de Acapulco”; asimismo, el veintiuno de agosto, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, a la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto y al Instituto Nacional Electoral.

C. Certificación de Secretaria General de Acuerdos. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la magistrada instructora tuvo por recibido el informe y certificación de veintinueve de agosto, de la Secretaria General de Acuerdos, donde se señala que en el plazo de cuatro días para recurrir la resolución en presente asunto, sin que las partes hubieran impugnado dicha sentencia, por lo **cual la misma adquirió firmeza.**

Por lo que, en el mismo acuerdo al no obrar constancias concernientes al pago de la multa, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local, realizara las acciones correspondientes a fin de llevar a cabo el cobro correspondiente de la sanción.

Asimismo, se requirió al denunciado y al medio de comunicación para que informaran de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento con la sentencia.

Al instituto Nacional Electoral, se le solicitó inscribir al denunciado, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de un año seis



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

meses, e informara a este Tribunal.

D. Acuerdo de ponencia. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la ponencia instructora el oficio 0708, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local, informó que con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución, así como al acuerdo de nueve de octubre, y hacer efectiva la multa impuesta al denunciado, comunicó que se informó a la persona sancionada los datos bancarios donde realizar el depósito o transferencia electrónica para cubrir la multa impuesta; y que a la fecha no se había obtenido respuesta por parte del denunciado, por lo que daría vista a las autoridades hacendarias para que procedieran con el cobro efectivo.

En dicho acuerdo, se requirió de nueva cuenta al denunciado y al medio de comunicación "Acapulco Trends" para que informaran de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia.

3

E. Acuerdo de ponencia. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió oficio de la Directora de Remoción de Consejeros y de los OPL y de Violencia Política contra las mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que informó que el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a partir del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, dando cumplimiento con lo ordenado en la sentencia.

F. Acuerdo de ponencia. El día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un oficio signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, mediante el que informó que con fecha tres de diciembre de ese año, se notificó al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la solicitud de ejercer el cobro de la multa impuesta al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, adjuntando copia certificada del referido oficio.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

G. Solicitud de copia certificadas. El mediante escrito de seis de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, solicitó copia certificadas de las cédulas de notificación de sentencia definitiva y acuerdo de fechas veinte de agosto y nueve de octubre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de dar cumplimiento con la sentencia.

H. Acuerdo de requerimiento de ponencia. El veinticinco de marzo del año en curso, a efecto de corroborar el domicilio del denunciado donde se le ha estado notificando, la Magistrada instructora requirió al Vocal del Registro Federal de Electorales de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, cual era el último domicilio del ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, registrado en el Padrón Electoral.

I. Cumplimiento de requerimiento. El día uno de abril, se tuvo por recibió en la ponencia instructora el oficio signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta 07 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual informa la localización del registro de Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, proporcionado nombre completo, clave electoral y domicilio.

J. Acuerdo de ponencia. El diez de abril, la ponencia instructora tomado en cuenta que en autos no obraba información concerniente al cumplimiento del fallo, por parte del denunciado Jesús Gabriel Castañeda Arellano y el medio de comunicación "Acapulco Trends", requirió a dicha persona física y medio de comunicación para que informara de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento con la sentencia, sin que a la fecha de la emisión del presente acuerdo, se haya recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, información relacionada con dicho cumplimiento por parte del denunciado.

K. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de cinco de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional proveyó:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“PRIMERO. Se tiene al Instituto Nacional Electoral, por **cumplida** la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en los términos que le fue ordenado.

SEGUNDO. Se tiene a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **en vías de cumplimiento**, en relación a dicha sentencia.

TERCERO. Se tiene al denunciado Jesús Gabriel Castañeda Arellano, **por incumpliendo** la sentencia de referencia.

CUARTO. Se requiere al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y Director General del medio de comunicación **“Acapulco Trends”**, para que cumpla e informe en relación a las **medidas de reparación y garantías de no repetición**, en los términos ordenados y con el apercibimiento decretado en el presente acuerdo, en caso de incumplimiento a lo requerido.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública del presente acuerdo plenario**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.”

5

L. Certificación del plazo dado al denunciado. El de dieciséis de junio, se certificó el plazo (de cinco días hábiles) dado al denunciado para que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de cinco de junio, cuyos puntos de acuerdo se transcribieron en el punto que antecede, mismo plazo que transcurrió del nueve al trece de junio, sin que el denunciado hubiera informado lo conducente.

Derivado de lo anterior, en acuerdo de la misma fecha, se dispuso la emisión del acuerdo que en derecho corresponda, mismo que se somete a consideración de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional y que es sobre el cumplimiento dado a la resolución de veinte de agosto de dos mil veinticuatro y al acuerdo plenario de cinco de junio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento, seguimiento y vigilancia de sus resoluciones, lo que le



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

corresponde al Pleno del mismo como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8, fracciones XV y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

SEGUNDO. Resolutivos y determinaciones respecto a la ejecución de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

6

Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

“...PRIMERO. Se declara la **existencia parcial** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida al medio de comunicación Acapulco Trends y Jesús Gabriel Castañeda Arellano.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida al medio de comunicación El Ojo de Acapulco.

TERCERO. Se impone una multa conforme a lo establecido en la sentencia.

CUARTO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.

QUINTO. Se imponen diversas medidas de reparación a Jesús Gabriel Castañeda Arellano y al medio de comunicación Acapulco Trends, conforme a lo establecido en la sentencia.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **deberá inscribir** Jesús Gabriel Castañeda Arellano en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

SÉPTIMO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral...”

Por cuanto a la **ejecución de la sentencia**, se estableció lo siguiente:

“... se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA.**

...

...se impone a **Jesús Gabriel Castañeda Arellano** el equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conducta, lo que equivale **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.).

...

Pago de la multa. En atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC.

En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEPC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Publicación de la sentencia. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción impuesta, la presente sentencia deberá publicarse -en versión pública- en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal. Ahora bien, de acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pertinente emitir medidas de reparación a favor de la Denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

...

A. Medidas de reparación y garantías de no repetición

• **Publicación del extracto de la sentencia**

*El medio de comunicación "Acapulco Trends" deberá publicar en su cuenta de Facebook el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO UNO** durante al menos treinta días naturales continuos.*

El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro de las doce horas posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia.

• **Disculpa pública**

El medio de comunicación "Acapulco Trends" deberá publicar por quince días naturales en su cuenta de Facebook, una disculpa pública con el mensaje siguiente:

- *"Se ofrece una disculpa a la denunciante en el expediente TEE/PES/052/2024, porque las expresiones que se emitieron en este medio de comunicación generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género".*

Estas publicaciones deberán iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia cause ejecutoria.

○ **Reglas aplicables a las medidas de satisfacción**

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- *Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.*
- *Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.*
- *Se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.*
- *Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, el medio de comunicación "Acapulco Trends" deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

- **Bibliografía Especializada**

Aunado a lo anterior, con el fin de poner en conocimiento del referido medio de comunicación el material que le permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- *Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁴*
- *Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios.⁵*
- *Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.⁶*
- *Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?⁷*

- **Cursos de género**

Se instruye al Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano y al medio de comunicación "Acapulco Trends" para que realice un curso en materia de violencia política por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

*Cabe referir que en el **ANEXO DOS** de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por los infractores para este efecto⁸.*

A partir de lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, el nombre del curso que realizaran, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho⁹.

...

B. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE

...

⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

⁵ Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios

⁶<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁷ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

⁸ Cabe precisar que los denunciados tienen la obligación de por al menos tomar uno de los citados cursos y por el medio de preferencia deberá informar a este Tribunal Electoral tal situación.

⁹ Deberá otorgar una lista de las personas que tomaron el curso, así como la documentación que soporte tal hecho.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y a la **gravedad ordinaria** de la infracción se **solicita** al Instituto Nacional Electoral inscribir a **Jesús Gabriel Castañeda Arellano** en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá **inscribir por un período de un año seis meses¹⁰ identificando** la conducta por la que se le infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil y el correo electrónico que registró en Facebook.

Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.

...

ANEXO UNO

El veinte de agosto de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó sancionar a Jesús Gabriel Castañeda Arellano, director general del medio informativo Acapulco Trends, y a dicho medio de comunicación, por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género, en detrimento de los derechos de la denunciante en el asunto TEE/PES/052/2024.

10

La sanción derivó de considerar que diversas manifestaciones alojadas en la página de internet del medio informativo Acapulco Trends, no están amparadas por la libertad de expresión porque implican violencia política contra las mujeres en razón de género. De tal manera que, con las expresiones denunciadas se limitó, anuló y menoscabó los derechos político-electorales de la denunciante.

Por esos motivos se sancionó al infractor con la imposición de la multa correspondiente. También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarle libros sobre el citado tema.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

ANEXO DOS

Para que Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y director general del medio de comunicación Acapulco Trends, pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia:

¹⁰ Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&rowse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

A. Precisión de los efectos de la sentencia que se han cumplido, de conformidad al acuerdo plenario de cinco de junio.

I. El Instituto Nacional Electoral, ha cumplido la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, al haber realizado la inscripción ordenada.

II. La ejecutoria se publicó en versión pública, en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

B. Efectos de la sentencia que NO se han cumplido.

- La parte denunciada no ha cumplido con las medidas de reparación y garantías de no repetición establecidas en la ejecutoria.
- La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, está en vías de cumplimiento a dicho fallo, puesto que aún se sigue el procedimiento relacionado con la solicitud del cobro de la multa impuesta al denunciado, efectuada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, realizada por dicha Dirección.

Ahora bien, en lo que hace a los **efectos pendientes de cumplimiento** de sentencia en el particular asunto, se precisa lo siguiente.

12

1. El requerimiento de cumplimiento de sentencia efectuado al denunciado, relativo al cuarto punto del acuerdo plenario de cinco de junio, fue en los términos siguientes:

A) Se requiere al denunciado ahora sancionado *Jesús Gabriel Castañeda Arellano*, como persona física y Director General del medio de comunicación "*Acapulco Trends*", para que en términos del considerando quinto de sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, cumpla con las **medidas de reparación y garantías de no repetición, para lo cual se le concede un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de presente acuerdo, para que rinda un informe a este Tribunal Electoral local y remita las constancias con las que se acredite el cumplimiento de lo que fue ordenado en la sentencia, en relación a dichas medidas y garantías.**

B) Se apercibe al ciudadano *Jesús Gabriel Castañeda Arellano* que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado se le aplicará una multa de 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente¹¹, equivalente a una cantidad total de \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), misma que de ser el caso, en concordancia con la ejecutoria emitida en el presente asunto, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local.

¹¹ A razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M. M.), de conformidad a la información contenida en el hipervínculo <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. En cuanto a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se proveyó:

C) Deberá continuar el procedimiento relacionado con la solicitud del cobro de la multa impuesta al denunciado, efectuada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local. Respecto a lo cual, dicha dirección seguirá comunicando lo correspondiente a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, dicha determinación plenaria, se notificó al denunciado el seis de junio, por lo que, de acuerdo a la certificación de dieciséis de junio, el plazo para que el mismo diera cumplimiento a lo ordenado transcurrió del nueve al trece de junio, sin que hubiere informado al respecto.

Bajo tales condiciones, se tiene al denunciado **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, como persona física y Director General del medio de comunicación "**Acapulco Trends**", por **incumpliendo con las medidas de reparación y garantías de no repetición**, establecidas en la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro; así como el requerimiento de cumplimiento de ello, ordenado en el acuerdo plenario de cinco de junio; lo anterior, al no informar lo conducente a este órgano jurisdiccional.

13

Lo anterior se sostiene, porque de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que a pesar de la debida notificación de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, así como de los acuerdos de ponencia de nueve de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, diez de abril y el acuerdo plenario de cinco de junio de dos mil veinticinco, hasta el día de la emisión del presente acuerdo plenario, el denunciado ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de referencia, como tampoco cumplió con los requerimientos de los citados proveídos y el acuerdo plenario de cinco de junio.

En esas condiciones, es evidente el **incumplimiento** por parte de **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, como persona física y Director General del medio de comunicación "**Acapulco Trends**" respecto de lo ordenado en la sentencia emitida en el presente asunto y el acuerdo plenario de cinco de junio, por lo cual, procede hacer efectivo al denunciado el apercibimiento



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

anunciado en el referido acuerdo plenario de cinco de junio.

CUARTO. Imposición de la sanción.

En el acuerdo plenario de cinco de junio, de conformidad al artículo 37 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se apercibió al denunciado Jesús Gabriel Castañeda Arellano que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado en ese acuerdo¹², se le impondría una multa de 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente¹³, equivalente a una cantidad total de \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), misma que de ser el caso, en concordancia con la ejecutoria emitida en el presente asunto, debería ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local.

En ese tenor, y ante el incumplimiento total por parte del denunciado aludido como persona física y Director General del medio de comunicación "Acapulco Trends", respecto de lo determinado por este Órgano Colegiado en la ejecutoria de mérito y el acuerdo de cinco de junio, con el fin de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en los artículos 6, 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación local, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo de cinco de junio.

Por tanto, se aplica a Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y Director General del medio de comunicación "Acapulco Trends", **UNA MULTA**, consistente en 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente¹⁴, equivalente a una cantidad total de \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

¹² Se reitera, relativo a que como persona física y Director General del medio de comunicación "Acapulco Trends", en términos del considerando quinto de sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, cumpla con las medidas de reparación y garantías de no repetición ahí decretadas.

¹³ A razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M. M.), de conformidad a la información contenida en el hipervínculo

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf>

¹⁴ A razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M. M.), de conformidad a la información contenida en el hipervínculo <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Multa que, en concordancia a la sentencia de fondo y el acuerdo plenario de cinco de junio, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹⁵.

Para los efectos anteriores, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria el presente acuerdo para que el denunciado pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el instituto electoral local tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable¹⁶.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección Ejecutiva que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

15

La legalidad de la medida de apremio que se impone, se sustenta en las siguientes formalidades:

1. Existió mandamiento legítimo de esta autoridad jurisdiccional;
2. Al pronunciarse dicho mandato se apercibió al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondría la medida de apremio;
3. Se notificó el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento;
4. Derivado de que surtió efectos la notificación del mandato legítimo de autoridad, y sin que se hubiera cumplido el mismo en el término concedido, se torna procedente hacer efectivo el medio de apremio anterior al denunciado precisado; y,
5. El monto de la multa es acorde con la capacidad socio-económica de la persona obligada.

¹⁵ Para que el recurso obtenido se destine al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), se reitera, de conformidad a la sentencia de fondo y el acuerdo plenario de cinco de junio.

¹⁶ De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de forma supletoria.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Las formalidades descritas con anterioridad se acreditaron en los términos siguientes:

A. La conveniencia de prevenir la comisión de ese tipo de conductas mediante la imposición de una multa.

La imposición de la multa se encuentra justificada, porque a discrecionalidad de este Tribunal Electoral, el apercibimiento decretado en el acuerdo de cinco de junio emitido en el presente asunto, fue con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia de fondo y el propio acuerdo plenario, toda vez que los efectos se encuentran relacionados con el cumplimiento por parte del denunciado, de las **medidas de reparación y garantías de no repetición decretadas en dicha ejecutoria.**

Además, las hipótesis previstas por las fracciones I y II (apercibimiento y amonestación) del Artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación local, de acuerdo a los antecedentes del caso, no inhibirían las conductas omisivas del sujeto obligado a la observancia de lo mandado y, por otro lado, imponer el monto máximo establecido en la Fracción III del ordenamiento jurídico señalado con anterioridad, pudiera considerarse excesivo, por el momento.

16

En tal sentido, el beneficio perseguido por parte de este Órgano Jurisdiccional, es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de quienes acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

B. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En la especie, se encuentran acreditadas con:

- a) La resolución de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, y el acuerdo plenario de cinco de junio, emitidos por este Órgano Jurisdiccional.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- b) La cédula de notificación de la sentencia de fondo al denunciado y su razón de notificación de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro; así como la cédula de notificación al denunciado del acuerdo plenario de cinco de junio y su razón de notificación de fecha seis de junio.
- c) La certificación de dieciséis de junio, relativa al plazo dado al denunciado para atender el requerimiento de cumplimiento sentencia efectuado en el acuerdo plenario de cinco de junio; así como el acuerdo de la citada fecha dieciséis de junio, mediante el que se estableció que el denunciado no dio cumplimiento al referido acuerdo plenario.

C. Las condiciones socioeconómicas de la persona obligada.

En concordancia con la sentencia de fondo, en la que en el apartado de capacidad económica (del denunciado) se estableció que consta en autos que en proveído de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral impuso una multa al denunciado de mérito por no cumplir los requerimientos respectivos.

Así también que, en dicho acuerdo, la Coordinación estableció en el apartado de las condiciones socioeconómicas del infractor, que no se pueden determinar los ingresos del mismo al no ser un servidor público, en cuyo caso dicha información podría ser consultada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero que, al no ser servidor público, la información relativa a sus ingresos es privada y confidencial.

Además, que, tomando en cuenta que ese acuerdo de imposición de multa no fue recurrido y quedó firme, en la sentencia se consideró válido tomar en cuenta esas consideraciones de la referida autoridad administrativa instructora (respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor), así como la relativa a que existe una presunción de que Jesús Gabriel Castañeda Arellano, tiene un ingreso derivado la actividad que desempeña en las páginas *Acapulco Trends* y *El Ojo de Acapulco*.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por tanto, se considera que el monto de la multa impuesta al denunciado no afecta de manera sustancial el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia; de ahí que, es inconcuso que cuenta con los medios económicos para cubrir dicha multa, misma que se estima adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional.

D. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Se encuentran acreditadas en autos, ya que la resolución de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, le fue notificada al denunciado el día veintidós de ese mes y año; y, el acuerdo plenario de cinco de junio (de requerimiento de cumplimiento del fallo), le fue notificado al día siguiente, en el cual se le apercibió que en caso de incumplimiento se le aplicaría una multa de 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente¹⁷, equivalente a una cantidad total de \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el denunciado ha sido omiso en cumplir con la sentencia (y el acuerdo plenario de cinco de junio que requirió su cumplimiento).

18

Esto se considera así, puesto que los elementos para dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se encontraban al alcance inmediato del denunciado, por ser el director general del medio informativo Acapulco Trends, en cuyo perfil de Facebook se deberá publicar el extracto de la sentencia y disculpa pública ordenada en la misma; además, en la ejecutoria y en el acuerdo plenario de cinco de junio se señaló la bibliografía especializada y los cursos de género respectivos, en aras de facilitar el correspondiente cumplimiento del fallo por parte del denunciado; aunado a que en autos no existe documento alguno que acredite la imposibilidad jurídica y material en que se haya encontrado para el debido cumplimiento.

¹⁷ A razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M. M.), de conformidad a la información contenida en el hipervínculo <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

E. Desacato.

En el caso, se considera que el denunciado Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y Director General del medio de comunicación "Acapulco Trends", ha incurrido en desacato al incumplir lo ordenado en la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en relación al cumplimiento de las **medidas de reparación y garantías de no repetición decretadas en dicha ejecutoria**, aun cuando en el acuerdo plenario de cinco de junio se le apercibió que en caso de no atender lo mandatado, se haría acreedor a la multa respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación local, además de que el mandato judicial le fue notificado debidamente como se ha expuesto.

Desobediencia que obstaculiza la administración de justicia pronta y completa, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

19

Determinado lo expuesto líneas arriba, se considera por otra parte que, en lo que hace a la vinculación a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, como se señaló en el acuerdo plenario de cinco de junio, deberá continuarse con el procedimiento de cobro respectivo de la multa impuesta al denunciado en la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, iniciado a razón de la solicitud de ejercer el cobro de dicha multa a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, efectuada por la Dirección en comento.

Así mismo, ante el incumplimiento respectivo, debe **requerirse** al denunciado ahora sancionado **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, como persona física y Director General del medio de comunicación "**Acapulco Trends**", para que en términos de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro y el acuerdo plenario de cinco de junio, cumpla con **medidas de reparación y garantías de no repetición decretadas en dicha sentencia**.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De igual forma se debe apercibir al ciudadano **Jesús Gabriel Castañeda Arellano** que, en caso de incumplimiento al requerimiento que se le formula en el presente acuerdo, se le aplicará una multa de 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente¹⁸, equivalente a una cantidad total de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Determinaciones y efectos

En términos de las consideraciones expuestas:

I. La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, continúa **en vías de cumplimiento de la referida sentencia**, al realizar las mencionadas acciones, tendentes al pago de la multa a que se condenó al denunciado en la sentencia de fondo.

II. El denunciado **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, como persona física y Director General del medio de comunicación "Acapulco Trends", **ha incumplido** la sentencia de referencia y el acuerdo plenario de cinco de junio, esto es, no ha cumplido con **medidas de reparación y garantías de no repetición decretadas en dicho fallo**, lo cual ha derivado en la imposición en este acuerdo de la multa por la cantidad de \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), que se ha señalado.

Razones por las cuales, es procedente ordenar lo siguiente:

A) Se **requiere** al denunciado ahora sancionado **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, como persona física y Director General del medio de

¹⁸ A razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M. M.), de conformidad a la información contenida en el hipervínculo <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

comunicación "Acapulco Trends", para que en términos de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el acuerdo plenario de cinco de junio y el presente acuerdo, cumpla con las **medidas de reparación y garantías de no repetición decretadas en dicha ejecutoria**, para lo cual se le concede un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de presente acuerdo, para que rinda un informe a este Tribunal Electoral local y remita las constancias con las que se acredite el cumplimiento de lo que fue ordenado en la sentencia, en relación a dichas medidas y garantías.

B) Se apercibe al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado en el inciso anterior, de conformidad al artículo 37, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le aplicará una nueva multa de 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a una cantidad total de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), misma que de ser el caso, en concordancia con la ejecutoria emitida en el presente asunto y el acuerdo plenario de cinco de junio, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local.

21

C) Deberá continuar el procedimiento relacionado con la solicitud del cobro de la multa impuesta al denunciado en la sentencia de fondo, efectuada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local. Respecto a lo cual, dicha dirección seguirá comunicando lo correspondiente a este órgano jurisdiccional.

D) La multa impuesta al denunciado en el presente acuerdo, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, en los términos expuestos en párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACUERDA

PRIMERO. La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **continúa en vías de cumplimiento** de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se tiene al denunciado Jesús Gabriel Castañeda Arellano, **por incumpliendo** la sentencia de referencia y el acuerdo plenario de cinco de junio del presente año; por lo que, **se le impone** la medida de apremio consistente en una **multa**, conforme a lo señalado en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. **Se requiere** al denunciado Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y Director General del medio de comunicación "Acapulco Trends", para que cumpla e informe en relación a las **medidas de reparación y garantías de no repetición** decretadas en la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en los términos ordenados y con el **apercibimiento** de una **nueva multa** decretado en el presente acuerdo, en caso de incumplimiento a lo requerido.

22

CUARTO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública del presente acuerdo plenario**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario de manera **personal** al ciudadano denunciado **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**; **por oficio** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y **por estrados** a la parte denunciante y al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSE INES BETANGOURT
SALGADO
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

23


ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."



Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.